

**CNE-DE-CIR-007-19**

**PARA:** Presidencia, Dirección Ejecutiva, Directores de Área, Jefaturas Departamentales y funcionarios.

**DE:** Stephanie Porras Vega, Directora Ejecutiva.

**ASUNTO:** **Recordatorio** Ley No. 9028 General de Control de Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud

**FECHA:** 08 de marzo del 2019

.....

La Ley No. 9028 del 22 de marzo del 2012, es de orden público y tiene como objeto establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, norma legal que implica diversas acciones y acatamiento de parte de nuestra institución.

Para lograr su cometido, es preciso considerar principalmente lo establecido en algunos de sus artículos.

**“ARTICULO 4.- Definiciones**

**a) Espacio libre de humo de tabaco:** área que por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de tabaco.

**b) Centros de trabajo:** lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. [...]

**f) Lugar cerrado:** espacio cubierto por un techo y cerrado por dos o más paredes o laterales, independientemente de la clase de material que se utilice o de que la estructura sea permanente o temporal.

**“ARTICULO 5.- Sitios prohibidos para fumar**

Se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco, los indicados en este artículo.

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

(...)

b) Centros de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

c) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público. (...)

- m) Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- n) Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, bares y cafeterías.

#### **ARTÍCULO 6.- Colocación de avisos**

Los jefes y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “*sitios prohibidos para fumar*” en esta ley deberán colocar, en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar.

Los avisos deberán llevar la leyenda “*Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco*” y el símbolo internacional de prohibido fumar. El reglamento de esta ley establecerá los demás elementos necesarios para la implementación de esta norma.

#### **ARTÍCULO 7.- Programas de cesación**

Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.

#### **ARTÍCULO 36.- Sanciones**

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

- a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.
- b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jefes que incumplan el deber de colocar, en los sitios prohibidos para fumar, los avisos con la frase “Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco” y con el símbolo internacional de prohibido fumar, así como cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley.
- c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:
  - I.- A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado en sitios prohibidos.”

Por consiguiente, queda prohibido fumar en las instalaciones de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, siendo responsabilidad de cada uno de los colaboradores cumplir con la ley y de las jefaturas de éstos el velar por el acatamiento de la misma.

Cordialmente,